

SISTEMA DE CERTIFICACIÓN PROCESO KIMBERLEY

PREÁMBULO

LOS PARTICIPANTES

- RECONOCIENDO que el tráfico de diamantes procedentes de zonas conflictivas constituye un grave problema internacional que se puede relacionar directamente con la financiación de conflictos armados, las actividades de los movimientos rebeldes dirigidas a socavar o a derrocar gobiernos legítimos, el tráfico ilícito de armas y la proliferación de las mismas, sobre todo las armas pequeñas y ligeras;
- RECONOCIENDO asimismo los efectos devastadores de los conflictos, alimentados por el tráfico de esos diamantes, sobre la paz y la seguridad de las poblaciones de los países afectados, así como las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos perpetradas en esos conflictos;
- OBSERVANDO los efectos nefastos de esos conflictos sobre la estabilidad regional y la obligación que tienen los Estados, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de preservar la paz y la seguridad internacional;
- CONSCIENTES de que son indispensables medidas internacionales urgentes para impedir que el problema de los diamantes conflictivos perjudique el mercado legal de diamantes, que desempeña un papel esencial en la economía de numerosos Estados que producen, trabajan, exportan e importan diamantes, sobre todo cuando se trata de países en desarrollo;
- RECORDANDO todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al respecto en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluidas las disposiciones sobre el tema de las Resoluciones 1173 (1998), 1295 (2000), 1306 (2000) y 1343 (2001), y decididos a contribuir a la aplicación de las medidas incluidas en esas resoluciones;
- DESTACANDO la Resolución 55/56 (2000) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la relación entre el comercio de diamantes procedentes de zonas conflictivas y los conflictos armados, que pide a la comunidad internacional que prepare escrupulosa y urgentemente medidas eficaces y pragmáticas para solucionar este problema;
- DESTACANDO además la recomendación formulada en la Resolución 55/56 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a saber, que la comunidad internacional desarrolle propuestas detalladas para la creación de un sistema internacional simple y funcional de certificación de los diamantes en bruto, basado sobre todo en los sistemas de certificación nacionales y en normas mínimas internacionalmente reconocidas;
- RECORDANDO que el Proceso Kimberley se estableció para encontrar una solución al problema internacional de los diamantes conflictivos, incluyendo la participación de los

Estados, la industria y la sociedad civil en relación con la producción, exportación e importación de diamantes en bruto;

- CONVENCIDOS de la posibilidad de reducir en forma importante el impulso que los diamantes proporcionan a los conflictos armados por la introducción de un sistema de certificación para diamantes en bruto, excluyendo estos de un mercado legitimado;
- RECORDANDO que el Proceso Kimberley consideró que un sistema internacional para la certificación de diamantes en bruto basado en las leyes y prácticas nacionales, cumpliendo con las normas mínimas acordadas a nivel internacional, será un sistema más eficaz que podrá resolver el problema de los diamantes conflictivos;
- RECONOCIENDO las importantes iniciativas adoptadas para hacer frente a este problema, en particular, por los gobiernos de Angola, la República Democrática del Congo, Guinea y Sierra Leona y por otra lado los países, la industria del diamante, en particular, por el Consejo Mundial del Diamante, y por la sociedad civil en relación con la producción, exportación e importación;
- LA BIENVENIDA a las iniciativas voluntarias de auto-regulación anunciadas por la industria del diamante y el reconocimiento de que un sistema de auto-regulación voluntaria contribuye a garantizar un sistema eficaz de control interno de los diamantes en bruto en base al sistema internacional de certificación;
- RECONOCIENDO que un sistema internacional de certificación de diamantes en bruto sólo será creíble cuando todos los participantes hayan establecido mecanismos internos de control, diseñados para eliminar la presencia de diamantes conflictivos de la cadena de producción, exportación e importación de diamantes en bruto dentro de sus propios territorios, teniendo en cuenta que las diferencias en los métodos de producción y prácticas comerciales, así como las diferencias en los controles institucionales podrían requerir diferentes enfoques para satisfacer estándares mínimos;
- RECONOCIENDO asimismo que el sistema internacional de certificación de diamantes en bruto debe ser coherente con la legislación vigente del comercio internacional;
- RECONOCIENDO que la soberanía estatal debe ser plenamente respetada y los principios de igualdad, beneficio mutuo y el consenso deben ser atendidos;

Recomiendan lo siguiente:

SECCIÓN I

Definiciones

A los efectos del sistema internacional de certificación de diamantes en bruto (En lo sucesivo, "el sistema de certificación") se aplican las siguientes definiciones:

DIAMANTES CONFLICTIVOS: diamantes en bruto utilizados por movimientos rebeldes o por sus aliados para financiar conflictos encaminados a desestabilizar gobiernos legítimos, tal como se describe en las resoluciones vigentes respectivas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), o en otras resoluciones similares del CSNU que puedan adoptarse en el futuro, y como se entiende y se reconoce en la Resolución 55/56 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), o en otras resoluciones similares de la AGNU que puedan ser adoptadas en el futuro;

PAÍS DE ORIGEN: el país en el que se ha extraído una remesa de diamantes en bruto;

PAÍS DE PROCEDENCIA: el último país participante desde el cual se exportó una remesa de diamantes en bruto, según consta en la documentación de importación;

DIAMANTE: mineral natural que consiste esencialmente en carbono puro cristalizado en el sistema isométrico, con una dureza de 10 en la escala de Mohs (resistencia a ser rayado), un peso específico de 3,52 y un índice de refracción de 2,42;

EXPORTACIÓN: significa la salida / extracción física, de una manera legal, de cualquier parte del territorio geográfico de un participante;

AUTORIDAD EXPORTADORA: es la(s) autoridad(es) u organismo(s) designado(s) por un participante para validar el certificado del Proceso de Kimberley, en el momento que desde su territorio se exporta una remesa de diamantes en bruto;

EXPORTADOR El exportador que tiene una dirección en el territorio geográfico del participante que expide el Certificado del PK, es el remitente del envío;

ZONA FRANCA: parte del territorio de un participante en el cual los bienes importados se consideran como fuera del territorio aduanero en lo referente a los aranceles e impuestos de importación;

IMPORTACIÓN: significa la entrada / ingreso físico, de manera legal, en cualquier parte del territorio geográfico de un participante;

AUTORIDAD IMPORTADORA: es la(s) autoridad(es) u organismo(s) designado(s) por un participante para realizar los trámites de importación y verificar particularmente el certificado del Proceso de Kimberley, en el momento que se importa a su territorio una remesa de diamantes en bruto;

IMPORTADOR / CONSIGNATARIO: A los efectos de la Certificación del Proceso de Kimberley Esquema, los términos "Importador" y "Consignatario" tienen el mismo significado

y significado, y cuando cualquiera de estos términos se muestra como una característica obligatoria en el certificado KP, se refiere al destinatario en el destino al que se está enviando el envío de diamantes en bruto expedido. La dirección del importador / consignatario debe estar dentro del territorio geográfico del participante KP en el destino.

CERTIFICADO DEL PROCESO KIMBERLEY: es un documento a prueba de falsificaciones, con un formato particular que califica una remesa de diamantes en bruto, cumpliendo los requisitos del sistema de certificación;

OBSERVADOR: un representante de la sociedad civil, la industria del diamante, organizaciones internacionales o gobiernos no participantes, invitado a participar en las sesiones plenarias (nuevas consultas serán realizadas por el Presidente del SCPK);

LOTE: uno o más diamantes embalados juntos y no en forma individual;

LOTE DE ORIGEN DIVERSO: un lote que contiene diamantes en bruto procedentes de dos o más países de origen, mezclados entre sí;

PARTICIPANTE: un Estado o una organización de integración económica regional para el cual el sistema de certificación es eficaz (nuevas consultas serán realizadas por el Presidente);

ORGANIZACIÓN DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL: una organización formada por Estados soberanos que han transferido competencias a la misma en relación con las materias reguladas por el sistema de certificación;

DIAMANTES EN BRUTO: diamantes no trabajados o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados, descritos en el Sistema Armonizado e incluidos en las partidas 7102.10.00, 7102.21.00 y 7102.31.00;

REMESA: significa uno o más lotes que se importan o exportan;

TRÁNSITO: paso por el territorio de un participante o un no participante, con o sin transbordo, almacenamiento o cambio de modo de transporte, cuando dicho paso representa solamente un segmento de un viaje completo que comienza y termina fuera de las fronteras del participante o del no participante por cuyo territorio pasa la remesa;

SECCIÓN II

El certificado del Proceso de Kimberley

Cada participante deberá garantizar que:

- a) un certificado del Proceso Kimberley (en lo sucesivo, el certificado) acompaña a cada remesa de diamantes en bruto exportada;
- b) sus procedimientos para la emisión de certificados cumplen con los estándares mínimos del Proceso Kimberley tal como se establece en la Sección IV;
- c) los certificados cumplen los requisitos mínimos establecidos en el anexo I. Siempre que se cumplan estos requisitos, los participantes podrán establecer características adicionales para sus certificados, por ejemplo, su forma, datos o elementos de seguridad adicionales;
- d) todos los participantes sean notificados, a través de la presidencia, de las características de su certificado como se especifica en el anexo I, a efectos de validación.

SECCIÓN III

Compromisos en relación con el comercio internacional de diamantes en bruto

Cada participante deberá:

- a) garantizar que cada remesa de diamantes en bruto exportados a un participante vaya acompañada de un certificado debidamente validado;
- b) con respecto a las remesas de diamantes en bruto importadas de un participante:
 - exigir un certificado debidamente validado;
 - garantizar que la confirmación de recibo es enviada con prontitud a la Autoridad exportadora. La confirmación deberá contener como mínimo los datos relativos al número de certificados, el número de lotes, el peso en quilates y el detalle del importador y exportador;
 - exigir que el certificado original este accesible en un período no menor de tres años;
- c) garantizar que ninguna remesa de diamantes en bruto sea importada o exportada de un país no participante;
- d) reconocer que los participantes que autorizan el tránsito de remesas por su territorio no están obligados a cumplir con los requisitos de los literales (a) y (b) de esta Sección, ni el literal (a) de la Sección II, siempre que las autoridades designadas de dichos participantes aseguren que la remesa sale de su territorio en el mismo estado en el que llegó (es decir, sin haber sido abierta ni haber sufrido manipulaciones).

SECCIÓN IV

Controles internos

Compromisos de los participantes

Cada participante deberá:

- a) establecer un sistema de controles internos destinado a eliminar la presencia de diamantes conflictivos en las remesas de diamantes en bruto importadas y exportadas de su territorio;
- b) designar una(s) Autoridad(es) Importadora(s) y Exportadora(s);
- c) asegurarse de que los diamantes en bruto se importan y exportan en contenedores a prueba de manipulaciones;
- d) según sea necesario, modificar o promulgar leyes o reglamentos, implementando adecuaciones para la aplicación del sistema de certificación, manteniendo sanciones proporcionales disuasorias en caso de transgresiones;
- e) recabar y conservar los datos oficiales sobre la producción, importación y exportación, comunicando estos datos de acuerdo con las disposiciones de la Sección V;
- f) al establecer un sistema de control interno, tener en cuenta, las necesidades, recomendaciones y otras opciones de control interno como el elaborado en el anexo II.
- g) garantizar que su sistema de controles internos cumple con los requisitos dispuestos en el Anexo IV. "

Principios de autorregulación de la industria

Los participantes entienden que un sistema voluntario de autorregulación de la industria, descrito en el preámbulo del presente documento, proporcionará un sistema de garantías apuntalado por una verificación de auditores independientes de distintas compañías y apoyado por sanciones internas establecidas por la industria, lo que ayudará a facilitar a las autoridades gubernamentales la plena trazabilidad de las transacciones de diamantes en bruto.

SECCIÓN V

Cooperación y transparencia

Los participantes deberán:

- a) proporcionar mutuamente, a través de la presidencia, información de identificación de las autoridades u organismos designados, responsables de la aplicación de las disposiciones del presente sistema de certificación. Igualmente cada participante deberá facilitar a los otros participantes, preferiblemente en formato electrónico, información relativa a sus leyes, reglamentos, normas, procedimientos y prácticas, y actualizar esa información cuando sea necesario. Esto debe incluir un resumen en Inglés del contenido esencial de dicha información;
- b) compilar los datos estadísticos y ponerlos a disposición de todos los demás participantes a través del Comité de estadística de conformidad con los principios establecidos en el anexo III;
- c) comunicar regularmente los resultados y otra información relevante, incluyendo la autoevaluación, con el fin de llegar a las mejores prácticas para cada circunstancia;
- d) prestar la ayuda solicitada por otros participantes para mejorar el funcionamiento del sistema de certificación en sus territorios;
- e) informar a otro participante a través de la presidencia, si considerara que las leyes, reglamentos, normas, procedimientos y prácticas de ese otro participante no garantizan la ausencia de diamantes conflictivos en las exportaciones de ese otro participante;
- f) cooperar con otros participantes en el intento de resolver los problemas que puedan surgir de circunstancias involuntarias y que podrían dar lugar al incumplimiento de los requisitos mínimos para la expedición o aceptación de los certificados, e informar a todos los demás participantes de la naturaleza de los problemas y soluciones encontradas;
- g) fomentar, a través de las autoridades competentes, una cooperación más estrecha entre los organismos encargados de aplicación la ley y las autoridades aduaneras de los participantes.

SECCIÓN VI

Asuntos Administrativos

Reuniones

1. Los participantes y los observadores se reunirán anualmente en sesión plenaria, y en otras ocasiones que los participantes estimen necesario, a fin de examinar la eficacia del Sistema de certificación.
2. Los participantes deberán adoptar un reglamento interno para dichas reuniones en la primera reunión Plenaria.
3. Las reuniones se llevarán a cabo en el país donde se encuentra la presidencia, a menos que uno de los participantes o una organización internacional proponga acoger una reunión y dicha oferta sea aceptada. El país anfitrión deberá facilitar los trámites de entrada a los participantes de dichas reuniones.
4. Al final de cada sesión plenaria, deberá elegirse un presidente para dirigir todas las sesiones plenarias, grupos de trabajo ad hoc y otros órganos auxiliares, los cuales pudieran formarse hasta la conclusión de la próxima sesión plenaria.
5. Los participantes han de adoptar sus decisiones por consenso. En el caso de que el consenso resulta imposible, la presidencia realizará consultas.

Apoyo administrativo

6. Para la eficaz administración del sistema de certificación será necesario apoyo administrativo. Las modalidades y funciones de dicho apoyo deben ser discutidas en la primera sesión plenaria, previo acuerdo de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
7. El apoyo administrativo podrá incluir las siguientes funciones:
 - a) servir de canal de comunicación y de intercambio de información y para consultas entre los participantes en los asuntos previstos en el presente documento;
 - b) mantener y poner a disposición para el uso de todos los participantes una compilación de las leyes, reglamentaciones, normas, procedimientos, prácticas y estadísticas notificadas de conformidad con la Sección V;
 - c) preparar documentos y facilitar apoyo administrativo para las sesiones plenarias y las reuniones de los grupos de trabajo;
 - d) asumir responsabilidades adicionales que las sesiones plenarias, o cualquier grupo de trabajo delegado por la misma plenaria pueda atribuirle.

Participación

8. La participación en el sistema de certificación estará abierta de manera global y no discriminatoria a todos los solicitantes que deseen y puedan cumplir los requisitos de dicho sistema.

9. Los solicitantes que deseen participar en el sistema de certificación deberán expresar su interés notificándolo a la presidencia por vía diplomática. La notificación debe incluir la información establecida en el literal (a) de la Sección V y ser distribuido a todos los participantes en el plazo de un mes.
10. Los participantes se proponen invitar a representantes de la sociedad civil, la industria del diamante, Gobiernos no participantes y de organizaciones internacionales a participar en sesiones plenarias como observadores.

Obligaciones de los participantes

11. Los participantes prepararán y colocarán a disposición de otros participantes, antes de las sesiones plenarias anuales del Proceso Kimberley, las informaciones previstas en el literal (a) de la Sección V, poniendo de manifiesto la forma en que sus respectivas jurisdicciones están implementando los requerimientos del sistema de certificación.
12. El orden del día de las sesiones plenarias anuales incluirá una revisión de la información prevista en el literal (a) de la Sección V y los participantes podrán proporcionar más detalles sobre sus respectivos sistemas a petición de la plenaria.
13. En los casos en que se necesite mayor aclaración, los participantes en las sesiones plenarias, a recomendación de la presidencia, podrán definir y decidir otras medidas posibles de verificación. Estas medidas se aplicarán de conformidad con la legislación nacional e internacional vigente. Podrían incluir, entre otras, las siguientes:
 - a) solicitud de información adicional y aclaración a los participantes;
 - b) ejecución de misiones de revisión por otros participantes o de sus representantes en los casos que existiera indicios de incumplimiento significativo con el sistema de certificación.
14. Las misiones de revisión se llevarán a cabo de manera analítica, experta e imparcial con el consentimiento del participante en cuestión. La envergadura, composición, competencia, y duración de estas misiones deberá basarse en las circunstancias del caso y la establecerá la presidencia con el consentimiento del participante en cuestión y previa consulta con todos los participantes.
15. Un informe de resultados de las medidas de verificación se enviará a la presidencia y al participante en cuestión en un plazo de tres semanas a partir de la finalización de la misión de revisión. El informe como los comentarios del participante afectado se expondrán en la sección de acceso restringido de una página web oficial del sistema de certificación, a más tardar tres semanas después de la presentación del informe al participante en cuestión. Los participantes y observadores se esforzarán al máximo para mantener una estricta confidencialidad sobre el caso y con las discusiones sobre la aplicación del sistema.

Conformidad y prevención de litigios

16. Si surgieran problemas en relación con el cumplimiento de las normas del sistema por parte de un participante o con la aplicación de dicho sistema, cualquier participante interesado podrá informar a la presidencia, que a su vez comunicará dicha información con la mayor celeridad a todos los participantes y entablará diálogo sobre la manera de resolver el problema. Participantes y observadores deberán esforzarse al máximo por observar una estricta confidencialidad en relación con el problema y con las discusiones a las que diera lugar.

Modificaciones

17. El presente documento podrá ser modificado por consenso de los participantes.
18. Cualquier participante podrá proponer modificaciones. Las propuestas se enviarán por escrito a la presidencia como mínimo 90 días antes de la próxima sesión plenaria, salvo que se acordara lo contrario.
19. La presidencia comunicará a la mayor brevedad cualquier propuesta de modificación a todos los participantes y observadores y la incluirá en el orden del día de la próxima sesión plenaria.

Mecanismo de revisión

20. Los participantes se proponen someter el sistema de certificación a revisiones periódicas que les permitan un análisis completo de todos los elementos del sistema. La revisión debe incluir también la consideración de si, en opinión de los participantes y de las organizaciones internacionales, sobre todo de las Naciones Unidas, sigue siendo necesario el sistema, en función del hecho de que los diamantes conflictivos continúen suponiendo una amenaza en ese momento. La primera de esas revisiones deberá tener lugar como mínimo tres años después de la fecha de la entrada en vigor efectiva del sistema de certificación. La reunión de revisión deberá coincidir normalmente con la sesión plenaria anual, salvo que se acordara lo contrario.

Inicio de la aplicación del sistema

21. El sistema de certificación debe implantarse con motivo de la Reunión Ministerial del Sistema de Certificación Proceso Kimberley para diamantes en bruto en Interlaken del 5 de noviembre de 2002.

ANEXO I

Certificados

A. Requisitos mínimos para los Certificados

Los certificados habrán de reunir los siguientes requisitos y consignar los siguientes datos mínimos:

- Cada certificado deberá llevar el título "Certificado del Proceso Kimberley", y la siguiente declaración. "Los diamantes en bruto de esta remesa han sido tratados conforme a las disposiciones del Sistema de Certificación del Proceso Kimberley para diamantes en bruto."
- Deberá constar el país de origen para las remesas de lotes de origen único.
- Podrán estar redactados en cualquier lengua, siempre que se incorpore la traducción al inglés.
- Numeración única con el código de país Alfa 2, de conformidad con ISO 3166-1.
- A prueba de manipulación y falsificación.
- Fecha de expedición del certificado.
- Fecha de expiración.
- Autoridad que expide el certificado.
- Identificación del exportador y del importador.
- Peso/masa en quilates.
- Valor en USD.
- Número de lotes en la remesa.
- Descripción de la mercancía y código de la misma en el Sistema Armonizado.
- Validación del certificado por la autoridad exportadora.

B. Elementos opcionales del certificado

El certificado podrá incluir los siguientes datos opcionales:

- Características del certificado (forma, datos o elementos de seguridad adicionales, etc.).
- Características de calidad de los diamantes en bruto de la remesa.
- Se recomienda una confirmación de la importación, que deberá contener los siguientes elementos.
 - País de destino.
 - Identificación del importador.
 - Peso en quilates y valor en USD.
 - Descripción de la mercancía y código de la misma en el Sistema Armonizado.
 - Fecha de recepción por la autoridad importadora.
 - Autenticación por la autoridad importadora.

C. Procedimientos opcionales

Los diamantes en bruto se podrán embalar en bolsas de seguridad transparentes. El número único de certificado podrá repetirse en el contenedor.

ANEXO II

Recomendaciones conforme a lo dispuesto en la Sección IV, literal (f)

Recomendaciones generales

1. se recomienda a los participantes a crear direcciones de correo electrónico funcionales y personalizadas o comunicación electrónica entre sus puntos focales; se sugiere que estas direcciones de correos electrónicos contengan el término "Proceso de Kimberley" o "PK" y una clara identificación del participante.
2. los participantes podrán considerar la utilidad de complementar y/o mejorar la recopilación y publicación de las estadísticas indicadas en el Anexo III, sobre la base del contenido de los Certificados del Proceso Kimberley.
3. se recomienda a los participantes productores de diamantes, que tienen grupos rebeldes sospechosos dentro de sus territorios, a identificar las áreas diamantíferas con actividad minera de estos grupos rebeldes y proporcionar esta información a todos los demás participantes. Esta información debe ser actualizada periódicamente.
4. se recomienda a los participantes dar a conocer a todos los demás integrantes, a través de la presidencia, los nombres de individuos o empresas sancionadas por actividades relacionadas con los fines del sistema de certificación.
5. se recomienda a los participantes garantizar sobre la base de documentación comprobable que todas las compras de diamantes en bruto pagadas en efectivo se tramitan a través de los canales bancarios oficiales.
6. los participantes productores de diamantes deberán analizar su producción de diamantes desde los siguientes puntos de vista:
 - características de los diamantes producidos,
 - producción real

Recomendaciones para el control de las minas de diamantes

7. se recomienda a los participantes asegurarse de que la extracción de diamantes se realice en las minas debidamente autorizadas.
8. se recomienda a los participantes a garantizar que las empresas dedicadas a la prospección y extracción, mantener niveles efectivos de seguridad para garantizar que los diamantes conflictivos no contaminan la producción legal.

Recomendaciones a los participantes que extraen diamantes a pequeña escala

9. se recomienda a los mineros artesanales e informales de diamantes a obtener las autorizaciones para el ejercicio de la actividad y solo aquellas personas autorizadas podrán extraer diamantes.

10. las autorizaciones deberán contener al menos la siguiente información: nombre, dirección, nacionalidad y/o residencia, y la zona autorizada para el ejercicio de la actividad minera.

Recomendaciones sobre los compradores, vendedores y exportadores de diamantes en bruto

11. todos los compradores, vendedores, exportadores, empresas y agencias de envíos que participan en el traslado de diamantes en bruto deben estar autorizadas y registradas por la autoridad competente de cada participante.

12. los registros de autorización deberán contener al menos la siguiente información: nombre, dirección, y nacionalidad y/o residencia.

13. todos los compradores, vendedores y exportadores de diamantes en bruto deberán estar obligados por ley a mantener un registro diario, por un período de cinco años, con información de compra, venta o exportación, tales como nombres de clientes o proveedores, número de licencia y cantidad y valor de los diamantes comprados, vendidos o exportados.

14. se recomienda que la información contenida en el numeral 12 anterior se ingrese en una base de datos computarizada para facilitar la presentación de información detallada relativa a las actividades de los compradores y vendedores de diamantes en bruto.

Recomendaciones para procesos de exportación

15. se recomienda a la autoridad exportadora a transmitir, a través de un mensaje de correo electrónico, un documento detallado (preferiblemente encriptado) a la autoridad importadora pertinente que contenga información sobre el peso en quilates, valor, país de origen o procedencia, nombre y dirección del importador, nombre y dirección del exportador, fecha de emisión, fecha de caducidad y el número de serie del Certificado.

Recomendaciones para procesos de importación

16. si un envío de diamantes en bruto no llega al destino dentro del período de validez del certificado PK, se recomienda a la autoridad importadora que notifique a la autoridad exportadora y solicite más información sobre el envío, como el peso en quilates, valor, país de origen o procedencia, nombre y dirección del exportador, nombre y dirección del importador, la fecha de emisión, la fecha de caducidad y el número de serie del Certificado.

17. la autoridad importadora deberá examinar la remesa de diamantes en bruto para comprobar que los sellos y el contenedor estén intactos y que la exportación se llevó a cabo de acuerdo con el sistema de Certificación.

18. la autoridad importadora deberá abrir e inspeccionar el contenido del envío para verificar los datos declarados en el Certificado.

19. se recomienda a la autoridad importadora que envíe el comprobante de devolución o el cupón de confirmación de importación a la autoridad exportadora correspondiente cuando corresponda y sea requerido.

ANEXO III Estadística

Reconociendo que los datos fiables y comparables sobre la producción y el comercio internacional de diamantes en bruto son una herramienta esencial para la aplicación efectiva del sistema de certificación y en particular para identificar las irregularidades o anomalías que puedan indicar que están entrando al comercio legal diamantes conflictivos, los participantes apoyan decididamente los siguientes principios, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información sensible desde el punto de vista comercial:

- a) elaboración y publicación, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del periodo de referencia y en formato estandarizado, las estadísticas trimestrales sobre las exportaciones e importaciones de diamantes en bruto, así como los números de los certificados validados para exportación y de las remesas importadas acompañadas de certificados;
- b) elaboración y publicación de estadísticas relativas a las exportaciones e importaciones, por origen y procedencia siempre que sea posible; por peso en quilates y valor; y por clasificación y descripción en las partidas del Sistema Armonizado 7102.10, 7102.21 y 7102.31;
- c) elaboración y publicación de estadísticas semestrales, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del periodo de referencia, en relación con la producción de diamantes en bruto, por peso en quilates y por valor. En el caso de que un participante no pudiera publicar estas estadísticas, lo notificará a la presidencia inmediatamente;
- d) recopilación y publicación de estas estadísticas basándose, en primer lugar, en los procesos y métodos existentes en el país;
- e) comunicación de estas estadísticas a un organismo intergubernamental, o a otro mecanismo adecuado señalado por los participantes para: (1) la compilación y publicación trimestral de los datos referentes a las exportaciones y las importaciones, y (2) la compilación y publicación semestral de los datos referentes a la producción. Los participantes pondrán estas estadísticas a disposición de las partes interesadas y de los otros participantes, individual o colectivamente, para su análisis, conforme a las condiciones establecidas por los propios participantes;
- f) examen de la información estadística del comercio internacional y la producción de diamantes en bruto en las sesiones plenarias anuales, con vistas a tratar los posibles problemas conexos y a facilitar la aplicación efectiva del sistema de certificación.

ANEXO IV

Requisitos adicionales para establecer controles internos como se establece en la Sección IV, párrafo (g)

1. los participantes deben designar un(os) punto(s) focal(es) para tratar la implementación del Sistema de Certificación. De acuerdo con la Sección V (a), los participantes deberán comunicar regularmente el (los) nombre (s), dirección (es) de correo electrónico y dirección (es) física (s) de el (los) punto (s) focal (es) del PK.
2. los participantes deberán mantener, de forma estructurada, la información estadística requerida de acuerdo a la Sección V, en formato electrónico y disponiendo de un sistema de respaldo compatible que podría incluir copias impresas archivadas en un lugar seguro.
3. la autoridad exportadora debe registrar, de manera estructurada, todos los detalles de las remesas de diamantes en bruto, en formato electrónico y disponiendo de un sistema de respaldo compatible que podría incluir copias impresas archivadas en un lugar seguro.
4. la autoridad importadora debe registrar, de manera estructurada, todos los detalles de las remesas de diamantes en bruto, en formato electrónico y disponiendo de un sistema de respaldo compatible que podría incluir copias impresas archivadas en un lugar seguro.
5. los participantes deberán transmitir y recibir mensajes electrónicos como la forma principal de comunicación para apoyar el Sistema de Certificación.
6. los participantes deberán asegurarse de que los exportadores presenten a la autoridad exportadora correspondiente el detalle de los embarques de diamantes en bruto.
7. antes de que sea validado un certificado por la autoridad exportadora, se requerirá que el exportador proporcione una declaración de que los diamantes en bruto que se exportan no son diamantes de conflicto. Los participantes pueden decidir sobre el formato y el contenido de la declaración presentada.
8. los diamantes en bruto deben sellarse en un contenedor a prueba de manipulaciones con el Certificado colocado dentro o fuera del contenedor.
9. los envíos de diamantes en bruto hacia y desde zonas francas deberán ser procesados por las autoridades designadas de la misma forma que cualquier otro envío de diamantes en bruto.

Nota:

Esta versión se modificó el 22 de noviembre de 2013, cuando la Plenaria SCPK Johannesburgo 2013 adoptó la decisión administrativa para la modificación del Anexo II del documento básico del SCPK, y la decisión administrativa sobre las definiciones técnicas.